

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-157/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: ALONSO CASO
JACOBS

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho

ACUERDO que reencauza al **Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se dio contestación a una consulta relacionada con las hipótesis de sustitución de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes y de representantes generales ante las mesas directivas de casilla. El reencauzamiento obedece a que existe un recurso del ámbito local, que debe ser agotado previamente.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 2
1. ANTECEDENTES..... 2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA..... 3
3. ACUERDO..... 8

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:	Acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Morelos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

1.2. Consulta. El veinte de junio de dos mil dieciocho, el representante del partido político MORENA presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral a efecto de consultar

cuestiones atinentes a las hipótesis de sustitución de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes y de representantes generales ante las mesas directivas de casilla.

1.3. Respuesta a la consulta. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos del Instituto local aprobó el acuerdo mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada.

1.4. Resolución impugnada. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral votó a favor del acuerdo IMPEPAC/CEE/229/2018, que presentó la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos a través de la Secretaría Ejecutiva.

1.5. Juicio de revisión constitucional. El treinta de junio, el PAN interpuso un juicio de revisión constitucional vía *per saltum* (salto de instancia) para impugnar la decisión del Consejo Estatal.

1.6. Trámite. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-157/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien ordenó radicar el asunto.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La presente determinación debe conocerse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues, previo a la resolución de fondo del asunto, debe determinar si es procedente la vía *per saltum* promovida por el actor o, en su

caso, cuál es la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite que pudiera ser dictado por el Magistrado Instructor.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Improcedencia del salto de instancia (*per saltum*) y reencauzamiento a la instancia local

Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral.

En su demanda, el partido actor señala como acto impugnado el acuerdo IMPEPAC/CEE/229/2018 dictado el veintinueve de junio del año en curso por el Instituto Electoral local de Morelos, mediante el cual dio respuesta a una consulta relacionada con las hipótesis de sustitución de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes y de representantes generales ante las mesas directivas de casilla.

Al respecto, argumenta que promueve el presente juicio, solicitando el salto de instancia (*per saltum*), porque de agotar las instancias partidarias se harían irreparables las violaciones que alega, debido a que solo faltan horas para que dé inicio la

jornada electoral.

Esta Sala Superior considera que, **no es procedente** conocer con salto de la instancia el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el actor con base en lo siguiente:

En relación con el principio de definitividad, es relevante mencionar que, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios dispone que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves que dejen sin defensa al quejoso.

De igual forma, esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión¹.

¹ Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias, **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** y **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

En el caso no se justifica conocer del juicio con salto de la instancia, atendiendo a las siguientes circunstancias:

a. La demanda del juicio no fue presentada ante la autoridad responsable, como lo mandata el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, sino que fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día treinta de junio. Lo anterior implica que el expediente no está integrado en forma completa y que se encuentra en trámite la rendición del informe a cargo de la autoridad responsable, entre otros actos procesales.

b. El artículo 319, fracción II, inciso b), del Código electoral de Morelos regula el recurso de apelación, durante los procesos electorales, para impugnar los actos del Consejo Estatal del Instituto electoral local. El artículo 321 del citado código prevé la competencia del Tribunal Electoral del estado para conocer de dicho recurso. Es decir, en el caso existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, y su agotamiento no implicaría una merma irreparable en los derechos del actor, por lo cual, se debe observar el principio de definitividad. Esto es así, porque en el estado de Morelos se encuentra en curso un proceso electoral para elegir autoridades locales y, en aplicación del artículo 159, párrafo segundo de la ley electoral local, todos los días y horas son hábiles.

Eso significa que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como órgano especializado encargado de resolver las controversias que surjan en materia electoral en el estado de Morelos se encuentra en aptitud de sesionar a cualquier hora, las veinticuatro horas del día durante el proceso electoral.

c. La autoridad responsable y el Tribunal Electoral del Estado de Morelos tienen sus oficinas principales en la misma sede, es decir, en la capital de esa entidad federativa, lo cual facilita las diligencias y demás comunicaciones que se deban entablar entre ellos, uno como autoridad jurisdiccional y otro como autoridad señalada como responsable.

d. No obsta a lo señalado, que en la fecha en la que se actúa se haya dictado un acuerdo por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, en el que se ordenó a la autoridad responsable dar el trámite previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios. Ello es así, porque **con la determinación que se toma en este acuerdo, de remitir la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, deberá quedar sin efectos el requerimiento hecho al Instituto electoral local en ese acuerdo y el apercibimiento respectivo.**

Decisión. En conformidad con lo expuesto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordena el reencauzamiento del presente medio de impugnación, a recurso de apelación del que debe conocer el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Con esta decisión se privilegia la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales,

antes de acudir a este Tribunal, con el objeto de fortalecer el federalismo judicial, conforme con la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 15/2014, de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

Además de ello, se deja sin efecto el acuerdo dictado el treinta de junio del año en curso por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior en el juicio en que se actúa, en la parte relativa al requerimiento y apercibimiento formulados al Instituto Electoral local, para que procediera en términos del artículo 19 de la Ley de Medios.

Dicha autoridad electoral local deberá rendir **dentro del plazo de dos horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo**, atendiendo a la urgencia del caso, el informe circunstanciado que corresponda ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 332 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y cumplir con las demás obligaciones procesales que la ley local le impone.

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-157/2018.

SEGUNDO. Para los efectos precisados, **se reencauza** este medio de impugnación a recurso de apelación del que debe conocer el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

TERCERO. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana queda vinculado a cumplir con lo ordenado en la parte final del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, al partido demandante, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JRC-157/2018

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JRC-157/2018